

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DE
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-128/2018

PROMOVENTE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DENUNCIADA: XEDKR-AM, S.A. DE
C.V., CONCESIONARIA DE LA
EMISORA XEDKR-AM.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

COLABORÓ: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que emite el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, por el que se determina el **incumplimiento** de la sentencia emitida en el expediente citado al rubro, por parte de XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDKR-AM.

A N T E C E D E N T E S

1. **Vista.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/3594/2018, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴, dio vista por el

¹ En lo sucesivo, Sala Especializada.

² En lo sucesivo, autoridad instructora.

³ En lo sucesivo, INE.

⁴ En lo subsecuente, Dirección de Prerrogativas.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SRE-PSC-0128/2018

presunto incumplimiento atribuible a la concesionaria XEDKR-AM, S.A. de C.V., derivado de la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE, destinada al proceso electoral federal y local en curso en el Estado de Jalisco. Lo anterior, durante el periodo comprendido del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al diez de abril de dos mil dieciocho.

2. **Sentencia.** El siete de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-128/2018**, mediante la cual determinó la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de XEDKR-AM, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de radio de la emisora XEDKR-AM, con motivo del supuesto incumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por el INE destinadas al proceso electoral federal y local en el Estado de Jalisco.
3. Lo anterior, debido a que la omisión por parte de la concesionaria de radio XEDKR-AM S. A. de C. V., estuvo justificada porque actualizó el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, debido a que transmitir la pauta ordenada por el INE es una obligación constitucional que no se puede dejar exenta de manera permanente, se **vinculó a la concesionaria a efecto de que informara a la Dirección de Prerrogativas, las medidas tendentes a dar cumplimiento a la obligación de transmitir y reprogramar los promocionales omitidos.**
4. **Acuerdo del Consejo General del INE.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria⁵ se aprobó el acuerdo INE/CG346/2019⁶ a través del cual, se emitió el criterio general y se aprobó la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵Disponible para su consulta en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/112395>

⁶Disponible para su consulta en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/111529>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

5. **Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE.** En cumplimiento al citado acuerdo, el Comité de Radio y Televisión del INE, emitió el diverso INE/ACRT/19/2019, a través del cual elaboró y aprobó las pautas de reposición con vigencia del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, entre ellas las que debió de atender la persona moral XEDKR-AM, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de radio de la emisora XEDKR-AM.

6. **Notificación de los Acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019.** La Dirección de Prerrogativas informó que mediante el oficio INE/DEPPP/STCRT/5543/2019, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento a XEDKR-AM, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de radio de la emisora XEDKR-AM, los acuerdos de referencia y la pauta de reposición con vigencia del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

7. **Primer informe sobre el cumplimiento por parte de la Dirección de Prerrogativas.** Mediante el oficio INE/DEPP/DE/DATE/10112/2019, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la referida Dirección remitió a esta Sala Especializada un reporte parcial del comportamiento de diversas concesionarias relacionado con la transmisión de la pauta de reposición del periodo comprendido del dieciséis de agosto al quince de octubre, entre las que se encuentra XEDKR-AM, S.A. de C.V.

8. **Incidente de incumplimiento.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó remitir la documentación referida en el punto que antecede, así como el expediente señalado, a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, quien mediante acuerdo de doce de noviembre determinó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con el supuesto incumplimiento.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

9. **Segundo informe sobre cumplimiento por parte de la Dirección de Prerrogativas.** Mediante el oficio INE/DEPP/DE/DATE/0531/2020, del quince de enero de dos mil veinte, la referida Dirección remitió a esta Sala Especializada el reporte total de cumplimiento, toda vez que el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve concluyó el periodo de transmisión de la pauta de reposición. En este sentido, la Dirección de Prerrogativas, al llevar a cabo la verificación total a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo obtuvo como resultado que la concesionaria de radio, transmitió solamente el 2% de la pauta de reposición ordenada, esto es, un total de 64 promocionales transmitidos.
10. Por lo anterior, la señalada autoridad informó que la concesionaria XEDKR-AM, S.A. de C.V. reportó un incumplimiento total del 98% de la pauta que estaba obligada a retransmitir.
11. **Vista.** Con la información de cuenta, mediante proveído del treinta de enero de dos mil veinte se ordenó dar vista a XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de radio de la emisora XEDKR-AM para que, dentro del término de tres días hábiles, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación con el presunto incumplimiento de la sentencia del siete de junio de dos mil dieciocho emitida por este órgano jurisdiccional.
12. El siete de febrero de dos mil veinte se recibió en la ponencia del Magistrado instructor, el escrito por parte del representante legal de la mencionada concesionaria, a través del cual desahogó la vista otorgada.
13. **Proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se emite conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

14. La materia sobre la que versa esta resolución debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.

15. Esto, con fundamento en el artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 195, último párrafo y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, párrafos 1 y 2, y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/998 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite.

16. Asimismo, en observancia al principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; al tratarse de un incidente donde se aduce el incumplimiento a una sentencia derivada de un procedimiento especial sancionador emitida por esta Sala Especializada, ésta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

17. Lo anterior, a efecto de tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; también disponible en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

que se refiere el citado artículo, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

18. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Especializada en Pleno, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

a) Incumplimiento en la reposición de la pauta.

19. Esta Sala Especializada estima conveniente precisar que, el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en ella; por lo que, en el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia del siete de junio de dos mil dieciocho dictada en el expediente en que se actúa, constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho u obligación reconocida y declarada por este órgano jurisdiccional electoral federal.
20. Esto, en primer lugar, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria.
21. Asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional, a efecto que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado por éste.
22. Por tanto, atendiendo el principio de congruencia, la presente resolución debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

23. Ahora bien, en la sentencia cuyo supuesto incumplimiento se reclama, la Sala Especializada determinó que era inexistente la infracción por omitir la transmisión de la pauta ordenada por el INE para el periodo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al diez de abril de dos mil dieciocho, atribuida a XEDKR-AM S. A. DE C. V., concesionaria de la emisora XEDKR-AM.
24. Lo anterior, en atención a que la omisión, se encontraba justificada, debido a que la misma se originó a consecuencia de un incendio; por lo que, al existir un impedimento justificado, que razonablemente le imposibilitó dar cumplimiento a sus obligaciones, es que se consideró que no se le podía declarar responsable de la infracción aludida.
25. No obstante, debido a que transmitir la pauta ordenada por el INE es una obligación constitucional que no se puede dejar exenta de manera permanente, **se vinculó a la concesionaria a efecto de que informara a la Dirección de Prerrogativas, las medidas tendentes a dar cumplimiento a la obligación de transmitir y reprogramar los promocionales omitidos, esto es, dicha vinculación implicaba una obligación de hacer por parte de la concesionaria, a fin de que *motu proprio*, o por sí misma, llevara a cabo las gestiones necesarias ante la autoridad electoral correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, en materia de acceso de los partidos políticos, candidatos (a), y autoridades electorales a los tiempos del Estado.**
26. Al mismo tiempo, se vinculó a la Dirección de Prerrogativas que diera seguimiento a la reprogramación de la pauta omitida por parte de dicha concesionaria de radio.
27. Derivado de lo anterior, de conformidad con el acuerdo INE/CG346/2019 emitido por el Consejo General del INE, se aprobó

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

la reposición de las omisiones en las transmisiones de concesionarios de radio y televisión, derivadas de diversas resoluciones emitidas por esta Sala Especializada, entre ellas, las omitidas por la concesionaria

XEDKR-AM S. A. DE C. V.

28. Es así que, a través de dicho acuerdo, se ordenó al Comité de Radio y Televisión del INE elaborara y aprobara las pautas de reposición.
29. Así las cosas, y en cumplimiento a lo anterior, el Comité de Radio y Televisión del INE, mediante el Acuerdo INE/ACRT/19/2019 elaboró y aprobó las pautas de reposición con vigencia del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

Entidad	Concesionario que incumplió	Emisora	Modelo	Spots omitidos	Impactos por día	Días	Día inicio	Día de fin
Jalisco	XEDKR-AM S. A. DE C. V.	XEDKR-AM Canal 700	Comercial	2,843	21	136	16/08/2019	29/12/2019

30. Cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, en lo particular del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/11224/2019, así como de las constancias que la Dirección de Prerrogativas remite con el mismo, la referida dirección manifiesta que los **Acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019**, así como la pauta de reposición con la precisión del tipo, la vigencia y los promocionales que correspondían a cada segmento **fueron notificadas** a la concesionaria de radio denominada XEDKR-AM S. A. DE C. V. **el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.**
31. Es así que, derivado de los informes sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, así como del reporte de monitoreo total efectuado por la Dirección de Prerrogativas, se advierte que durante el **periodo del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve** la concesionaria de radio

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

denominada XEDKR-AM S. A. DE C. V. debió reponer la pauta por un total de 2,843 (dos mil ochocientos cuarenta y tres) promocionales.

32. No obstante, derivado del monitoreo a dicha pauta de reposición realizado por la Dirección de Prerrogativas del INE, se informó que de los **2,751 (dos mil setecientos cincuenta y uno) promocionales obligados a reponer conforme a los Acuerdos antes referidos, se pudo verificar que la concesionaria únicamente cumplió en transmitir 64 (sesenta y cuatro);** es decir, sólo difundió el **2% de los mensajes que debía transmitir en el periodo analizado, omitiendo 2,687 (dos mil seiscientos ochenta y siete) promocionales** tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Calificación	Total General
Pautados	2,843
No. verificados	92 ⁹
Promocionales verificados	2,751
Promocionales transmitidos	64
% Promocionales transmitidos	2%
No transmitidos	2,687
% No transmitidos	98%

33. Derivado de lo anterior, se puede observar que **existe un incumplimiento de la pauta de reposición por parte de la concesionaria de radio denominada XEDKR-AM S. A. DE C. V. durante el periodo del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.**
34. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la referida concesionaria manifestó, de

⁹ El porcentaje de promocionales no verificados se refiere a los promocionales que debido a cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora y a los Centros de Verificación y Monitoreo del INE no han sido posibles validar. Por ello, dicho porcentaje no se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de una emisora, sino el total de promocionales verificados. Lo anterior de conformidad con el Informe de cumplimiento de pauta de reposición que la Dirección de Prerrogativas del INE remitió a esta Sala Especializada.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

manera genérica, al comparecer al presente procedimiento, que la razón del incumplimiento de la pauta de reposición era debido a que no había recibido por parte de la Dirección de Prerrogativas oficio alguno mediante el cual le notificara totalidad del material omitido derivado del caso fortuito presentado en sus instalaciones de radio; razón por la cual consideraba que se encontraba imposibilitada para reprogramar discrecionalmente el tiempo perteneciente al Estado.

35. En este sentido, el representante de la concesionaria XEDKR-AM S. A. DE C. V. argumentó que la notificación de los Acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019 carecía de validez ya que la misma había sido atendida por un tercero, y no con el representante legal, así como tampoco había sido practicada con las formalidades exigidas por la ley¹⁰.

36. Al respecto, en principio esta Sala Especializada advierte que, de conformidad a los considerandos vertidos en la sentencia SRE-PSC-128/2018, **se vinculó a la concesionaria XEDKR-AM S. A. DE C. V.¹¹, a efecto de que informara a la Dirección de Prerrogativas, las medidas tendentes a dar cumplimiento a la obligación de transmitir y reprogramar los promocionales omitidos**, y a la Dirección de Prerrogativas del INE, para que diera seguimiento a la reprogramación de la pauta omitida por parte de dicha concesionaria de radio.

37. Por lo anterior, se advierte que en primer lugar, era la concesionaria **XEDKR-AM S. A. DE C. V.**, la que de manera previa ya había sido vinculada a informar a la Dirección de Prerrogativas las acciones que iba a tomar a efecto de cumplir con su obligación constitucional de

¹⁰ El representante legal de la concesionaria XEDKR-AM S. A. DE C. V. manifestó que nunca se efectuó una descripción del acuerdo que se notificaba; lugar hora y fecha en que se practicó la notificación, el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia; rubrica del actuario o notificador; el dato correspondiente al número de fojas que integran el acto que se comunica, y si cada una de ellas contiene información por el anverso y reverso o solo una parte.

¹¹ La Sentencia fue notificada de manera personal al representante legal de la concesionaria XEDKR-AM S. A. de C. V. el ocho de junio de dos mil dieciocho tal y como se advierte de la Cédula de Notificación y su Razón.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

transmitir la pauta, sin que de los informes aportados por la Dirección de Prerrogativas o en su caso de los documentos aportados por la concesionaria de radio señalada, se advierta que hubiese realizado alguna acción tendiente a dar cumplimiento al mandato judicial, bajo esa perspectiva, esta Sala Especializada estima que desde esa omisión, existe ya un incumplimiento de la sentencia del siete de junio de dos mil dieciocho.

38. Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo manifestado por el representante de la concesionaria XEDKR-AM S. A. DE C. V., de las constancias que obran en el expediente se desprende que **existen indicios suficientes para acreditar que la Dirección de Prerrogativas sí notificó a la concesionaria de radio los Acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019, así como la pauta de reposición, tal y como consta en el acuse del dieciocho de julio de dos mil diecinueve.**

39. Lo anterior es así ya que, de conformidad con el informe de cumplimiento y el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas con corte al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, **se advierte que la concesionaria XEDKR-AM S. A. DE C. V., tuvo un porcentaje de cumplimiento de la pauta de reposición del 2%, sin que este hecho fuera controvertido por la concesionaria de radio al comparecer al procedimiento, por lo que dicha difusión de la pauta resulta un hecho plenamente acreditado para este órgano jurisdiccional, lo anterior, tomando en consideración que dicho monitoreo efectuado por el INE, tienen valor probatorio pleno al haber ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad a la **Jurisprudencia 24/2010** de rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

40. En este sentido, al reportar un cumplimiento del 2% de la pauta de reposición, se considera que contrario a lo manifestado por la concesionaria XEDKR-AM S. A. DE C. V., la misma sí tuvo conocimiento de los Acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019, así como la pauta de reposición, **tan es así, que tuvo un principio de cumplimiento que no continuó.**
41. Esto es, **el porcentaje mínimo de cumplimiento reportado solo refleja una desatención por parte de la concesionara de radio de transmitir la totalidad a la que estaba obligada y por ende, un incumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.**
42. Dicho de otra manera, lo aseverado por la concesionaria en cuanto a una supuesta falta de notificación de los referidos Acuerdos no resulta lógico, congruente, ni razonable a partir del hecho de que justamente conforme a las constancias de autos, tuvo un principio de cumplimiento, que simplemente no concluyó, mismo que solo se pudo haber llevado a cabo a partir del conocimiento de los Acuerdos que ahora desconoce, pues es justamente con ellos que se afirma que solo transmitió el 2% de la pauta.
43. A mayor abundamiento debe mencionarse, que mediante proveído dictado desde el tres de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Especializada dio una primera vista a la concesionaria XEDKR-AM, S.A. de C.V., a efecto de darle a conocer el informe del monitoreo parcial respecto de la pauta de reposición en el periodo del dieciséis de agosto con corte al quince de octubre de dos mil diecinueve, efectuado por la Dirección de Prerrogativas.
44. En respuesta a lo anterior, la concesionaria manifestó¹² desconocer de la reposición de la pauta ordenada y estar en disposición de realizar las reprogramaciones correspondientes; no obstante, hasta

¹² Mediante escrito de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

antes de la emisión del reporte de monitoreo total efectuado por la autoridad administrativa y a la fecha del dictado de la presente resolución, dicha concesionaria no realizó acción alguna tendiente para dar cumplimiento a su obligación original de transmitir la pauta de reposición.

45. Motivo por el cual las manifestaciones señaladas por la concesionaria XEDKR-AM S. A. DE C. V., para excusarse del cumplimiento de la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho, dictada en el presente procedimiento, resultan infundadas; máxime que no aporta elementos probatorios que permitan razonar en sentido diverso.
46. En consecuencia, esta Sala Especializada estima que se actualiza un incumplimiento injustificado de la sentencia que nos ocupa, ya que **durante el periodo del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre, XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDKR-AM omitió la difusión de un total de 2,687 (dos mil seiscientos ochenta y siete) promocionales**, de conformidad con la vigencia y la pauta de reposición a que se hace referencia en los mencionados acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019.
47. En atención a lo expuesto, resulta procedente la imposición de una medida de apremio, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia en sus términos.

b) Imposición de medida de apremio

48. De conformidad con lo razonado y con base en lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Especializada puede aplicar discrecionalmente medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, se encuentran:

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

el apercibimiento, la amonestación pública, la multa¹³, el auxilio de la fuerza pública e incluso el arresto.

49. Ahora bien, el artículo 102, párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que los medios de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales la o el Magistrado o las Salas del Tribunal Electoral pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.
50. En este sentido, el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que en la determinación de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias se tomarán en consideración, diversos aspectos para valorar la conducta infractora como son los siguientes:
51. **1. La gravedad de la infracción.** Se considera que la gravedad es **ORDINARIA**, dado que XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDKR-AM no cumplió con una sentencia dictada por esta Sala Especializada, y que, como consecuencia de dicha conducta se vulneró el modelo de comunicación política previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, así como los artículos 159 y 160 de la Ley Electoral.
52. Aunado a lo anterior, se considera que la inobservancia de un mandato judicial como es la sentencia de mérito atenta contra los principios de eficacia, obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.
53. **2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**
- **Modo.** XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDKR-AM incumplió con la sentencia dictada por esta Sala al omitir transmitir **2,687 mensajes de partidos políticos y**

¹³ Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

autoridades electorales, durante el periodo comprendido del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con la vigencia y la pauta de reposición a que se hace referencia en los acuerdos INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019.

- **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció dentro del periodo previsto en la pauta de reposición, es decir del dieciséis de agosto al veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.
 - **Lugar.** La conducta omisiva se circunscribe al Estado de Jalisco, ya que es la entidad donde tiene cobertura XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDKR-AM.
54. **3. Las condiciones socioeconómicas de quien resulte infractor.** Al respecto, se debe precisar que mediante proveído del doce de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones y al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de proporcionaran datos relacionados con la capacidad económica y situación fiscal de la concesionaria de radio denominada XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDKR-AM.
55. En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó las declaraciones anuales fiscales correspondientes a los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, los cuales son documentos que se consideran para valorar la capacidad económica del infractor.
56. Por su parte, el Instituto Federal de Telecomunicaciones proporcionó la “Información Técnica, Legal y Programática” presentada por XEDKR-AM, S.A. de C.V., ante dicho organismo autónomo, y en el que en su Capítulo IV denominado “Información Económica”, reporta los ingresos obtenidos durante el año dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho¹⁴.

¹⁴ Obligación establecida en el “Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

57. Cabe mencionar que la información asentada en dichos documentos al ser información económica de la persona moral tiene el carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se procede a realizar el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado como **ANEXO UNICO**, el cual deberá ser notificado exclusivamente al concesionario.
58. **4. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** El incumplimiento de la sentencia tuvo lugar durante el periodo en el cual se debía transmitir la pauta de reposición que fue elaborada por el INE respecto de los materiales que dejó de transmitir sin causa justificada.
59. **5. La reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, ya que no se tiene registro de que la parte involucrada haya sido sancionada por incumplir con una sentencia dictada por esta Sala Especializada¹⁵.
60. **6. El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En este sentido, se debe considerar que la inobservancia de un mandato judicial como es la sentencia dictada por esta Sala Especializada atenta contra el Estado de Derecho. Lo anterior considerando que este órgano jurisdiccional debe garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

anualmente” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil trece.

¹⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

61. Asimismo, derivado del incumplimiento a la sentencia, se afectó el modelo de comunicación política por parte del señalado concesionario, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, al no cumplir con su obligación de reprogramar la pauta que inicialmente omitió difundir.
62. Además, para llevar a cabo la pauta de reprogramación se requirió, entre otras cosas, que la autoridad electoral elaborara los parámetros aplicables para la reposición de los promocionales; una vez notificada la pauta, realizar el monitoreo de esa nueva pauta para determinar el grado de cumplimiento, lo cual repercute en la utilización de recursos públicos tanto humanos como materiales.
63. Atendiendo las circunstancias particulares del incumplimiento, las condiciones socioeconómicas de concesionaria y que una de las finalidades de las sanciones consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares así como que la conducta infractora se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, es que se determina procedente imponer a la concesionaria XEDKR-AM, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa, establecida en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
64. Ahora bien, se debe considerar que el monto mínimo de la sanción señalado por el legislador es de 50 (cincuenta) día de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, y el máximo es de 5,000 (cinco mil), por lo que, para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales del caso.¹⁶
65. Con base en lo anterior, se estima que la imposición de **250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) Unidades de Medida y**

¹⁶ De conformidad al artículo 32 inciso c) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

Actualización¹⁷ equivalentes a la cantidad de **\$21,122.50 (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M. N.)**¹⁸, es una multa adecuada en atención al desacato de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el número y periodo de incumplimiento y la afectación al Estado de Derecho, la tutela judicial y a las pautas de reposición.

66. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta como medida de apremio, por lo que en principio se estima que es proporcional, dada la omisión en que ha incurrido la concesionaria en el presente procedimiento y a efecto de que sea una medida pertinente para el cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, por lo que de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
67. De esta manera, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, a partir de la información antes señalada, así como dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.
68. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

c) Pago de la multa.

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 10/2018 MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

¹⁸ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) para el año 2019.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

69. Conforme a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por lo establecido en el acuerdo INE/CG61/2017¹⁹, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución para que la concesionaria de radio XEDKR-AM, S.A. de C.V. pague la multa respectiva ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
70. En ese sentido se vincula a la referida Dirección Ejecutiva, para que en caso de incumplimiento por parte del sujeto obligado, recurra al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de instaurar el procedimiento económico coactivo que permita la exigibilidad de la multa impuesta. Asimismo, que informe del pago de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra.
71. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Reprogramación de los promocionales omitidos.

72. Ahora bien, con motivo del incumplimiento a la multicitada resolución, este órgano jurisdiccional estima que subsiste la obligación del concesionario de reprogramar los promocionales que omitió transmitir, tal como fue ordenado en la ejecutoria de mérito, habida cuenta de que no se advierte una imposibilidad jurídica o material que lo impida.

¹⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, aprobados por el Consejo General del INE el quince de marzo de 2017.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

73. Por tanto, se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales que faltaron de reprogramar, en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.
74. En ese sentido, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.
75. A este respecto, se hace del conocimiento del concesionario que deberá cumplir en sus términos la pauta de reposición que le ordene el INE, en el entendido de que no podrá variar versiones ni franja horaria de los promocionales a transmitir, tomando en cuenta que es una obligación prevista y exigible conforme lo dispuesto en el artículo 41, Base Tercera apartados A y B de la Constitución Federal.
76. Asimismo, **se apercibe** a XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDKR-AM. para que, de subsistir el incumplimiento a la sentencia, se le impondrá una nueva medida de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

77. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes; así como las sanciones impuestas por la PROFECO que

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

hubieren quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.

78. En el entendido, que el Registro²⁰ es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, y su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.
79. Con base en lo anterior, se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que tenga conocimiento de la infracción cometida por XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDKR-AM y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La persona moral XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDKR-AM incumplió con la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-128/2018.

SEGUNDO. Se le impone a la citada concesionaria una medida de apremio consistente en multa en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para los términos que se precisa en esta resolución.

CUARTO Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que lleve a cabo las acciones necesarias para reponer los promocionales omitidos por parte de la señalada concesionaria en los términos precisados en esta resolución.

²⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

QUINTO. Se hace del conocimiento de XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEDKR-AM que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se impondrá una nueva medida de apremio.

SEXTO. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE: En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo resolvieron, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SRE-PSC-0128/2018**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ